

RESOLUCIÓN No. **270** DE 2021

26 OCT 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor Ley 769 de 2002 y artículos 93 y siguientes del CPACA y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Obra al despacho memorial de agosto 26 de 2021 suscrito por el contraventor SEVERO ROJAS ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 74.369.967 mediante el cual solicita se declare la REVOCATORIA de la Resolución N° RS3766433 de fecha 04 de abril de 2019, mediante la cual se declara contraventor al señor SEVERO ROJAS ANGARITA, por la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito dentro del proceso administrativo contravencional por comparendo No 9999999900003766433 de fecha 06 de mayo de 2018, revocatoria que se insta en atención a la violación del derecho al debido proceso y a la indebida notificación conforme a unos hechos que nos permitimos resumir y contextualizar para facilitar la comprensión y resolución del caso así:

ANTECEDENTES

Que el día 06 de mayo de 2018, en ocasión a la infracción cometida por el señor Severo Rojas Angarita contra el literal 5, numeral 2 de la Ley 1696 de 2013, se interpuso comparendo No. 9999999900003766433 Por parte del S.I John Rey Navarro, en la vía que comunica el municipio de Duitama con Belencito.

Que mediante derecho de petición el infractor Rojas Angarita, radicó solicitud ante el PAT de Nobsa, para que se llevara cabo audiencia pública, manifestando con ello el rechazo de la imposición del comparendo.

Que luego de varias citaciones, el día 18 de febrero de 2019, se surtido recepción del contraventor en audiencia pública, que en esta fecha de estableció citar al S.I John Rey Navarro y al infractor a audiencia de reanudación de diligencias el día 25 de febrero de 2019.

Que no fue posible que el S.I John Rey Navarro, se presentara a rendir versión de los hechos ocurridos el día de la imposición del comparendo.

Que el infractor no compareció a la audiencia programada para el día 25 de febrero de 2019, ni aportó excusa dentro de los 3 días siguientes.

Que finalmente en fecha 04 de abril de 2019, el PAT de Nobsa emitió fallo de primera instancia, mediante la Resolución No. RS3766433, declarando contraventor al señor Severo Rojas Angarita, por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el No. 5 numeral 2 de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, lo sancionó con la multa de 180 SMDLMV, así mismo ordeno suspenderle la Licencia de Conducción y prohibirle la conducción de cualquier clase de vehículos.

Que Dicha Resolución fue notificada en estrados, siendo esto improcedente por cuanto no fue objeto de asistencia del S.I John Rey Navarro y/o el infractor.

Que posteriormente mediante notificación por aviso en página web se notifica al Interesado del fallo contenido en la resolución No. RS3766433.

210

26 OCT 2021

Que mediante Derecho de petición el interesado, solicita se emita Revocatoria Directa en contra de la mencionada Resolución por indebida notificación, violación al derecho a la defensa, contradicción, debido proceso y en especial por violación al Recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS

El peticionario señaló el artículo 65, 66, 67, 68, 74 y 76 La ley 1437 de 2011, así mismo copio diferentes pronunciamientos de La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de publicidad, el derecho al debido proceso, las infracciones de tránsito, la violación al derecho a la defensa, la doble instancia, el principio de la legalidad y el derecho a la igualdad.

Sin embargo, observa el despacho que no sustenta la acción de Revocatoria Directa, pues pese a que denomina su solicitud como tal, no es está sujeto de pronunciamiento sobre la normatividad legal que la soporta; el infractor se limita a citar norma de las calidades que debe tener el proceso contravencional y olvida sustentar su petición de revocar la Resolución No. RE3766433 de fecha 04 de abril de 2019.

El principal alegato del infractor recae entonces, sobre la indebida notificación personal del fallo proferido en primera instancia, del cual se enteró según transcribe, cuando acudió a las oficinas del ITBOY con el ánimo de renovar su licencia de conducción, teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a verificar lo alegado por el peticionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La pretensión del infractor comporta revocar el acto administrativo No. RE3766433 de fecha 04 de abril de 2019, proferido por el Punto de Atención de Nobsa, sin embargo, su argumentación no está orientada a demostrar en que causal de las descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 incurrió la administración, así mismo evidencia este despacho que el peticionario no interpuso el recurso dentro del tiempo que otorga el artículo 95 ibídem, pues su requerimiento fue recibido en fecha el día 26 de agosto de 2021, es decir, pasó más un año desde el fallo de primera instancia, por lo tanto no se realizará pronunciamiento sobre su solicitud y su procedencia al ser extemporánea.

Ahora bien, al hacer un estudio minucioso encuentra este despacho que si hubo fallas respecto a las notificaciones realizadas por el PAT de Nobsa, por tanto, se realizó el análisis pertinente y en el proceso se evidenció lo siguiente:

1. Que en fecha 01 de marzo de 2019, el PAT de Nobsa abre audiencia pública para dejar por sentado que el infractor no acudió a audiencia de continuación de diligencias el día 25 de febrero de 2019, ni tampoco remitió justificación de inasistencia, por tanto, fija fecha para celebración de audiencia de lectura de fallo, para el día 04 de abril de 2019.
2. Que dicho acto administrativo, así como la fijación de nueva fecha para audiencia de lectura de fallo, no fue objeto de notificación y/o comunicación alguna.
3. Que en fecha 04 de abril de 2019, el PAT de Nobsa emitió fallo de primera instancia, mediante la Resolución No. RS3766433, declarando contraventor al señor Severo Rojas Angarita, por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el No. 5 numeral 2 de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, lo sancionó con la multa de 180 SMDLMV, así mismo ordeno suspenderle la Licencia de Conducción y prohibirle la conducción de cualquier clase de vehículos.

270

26 OCT 2021

4. Que dicha Resolución fue notificada en estrados, siendo esto improcedente por cuanto no fue objeto de asistencia del infractor, así como tampoco del S.I John Rey Navarro, posteriormente el PAT no realizó la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que se aplica en virtud de remisión expresa del párrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.
5. Que consecutivamente a la celebración de la audiencia, el PAT acudió directamente a realizar notificación por aviso en el marco del artículo 69 de la Ley 1437 sin que hubiera realizado la citación a diligencia de notificación personal.

Ahora bien, se observa dentro del proceso, que, si bien el interesado no manifestó dirección electrónica, si aportó dirección física donde desde el primero momento solicitó ser notificado, así se observa en el folio 9 del referido legajo en donde el infractor especificó "no tengo correo, por eso escribí la dirección"; así mismo es claro para este despacho que a las citaciones remitidas a la dirección calle 4w No. 34-41 el administrado acudió y que aun cuando no pudo acudir pero fue debidamente notificado presentó la debida justificación.

Encuentra entonces este despacho que el acto administrativo, RS3766433 del 904 de abril de 2019, si bien existió desde el momento en que se profirió, no pudo producir efectos jurídicos, por cuanto no fue objeto de notificación, publicación o comunicación, no fue objeto de debida notificación y que por tan no fue objeto de oponibilidad al administrado, argumento que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce¹.

Al respecto la Honorable Cortes Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".²

De lo anterior y en concordancia con lo evidenciado en la carpeta física del proceso se evidencia que administrado no tuvo conocimiento de la resolución que profirió el PAT de Nobsa en su contra, así pues, la decisión administrativa carece de efectos jurídicos y es ineficaz, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria,

En mérito de lo anterior este despacho advierte que en el caso que nos ocupa se dan las razones jurídicas y fácticas para que la administración en concordancia con el artículo 93, numeral 1, revoqué de oficio el acto emitido por el PAT de Nobsa, así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 11001032400020120007300, Jul. 12/18.

² Sentencia No. T-419/94 – Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-419-94.htm>

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

270

26 OCT 2021

Por las razones expuestas se evidencia que el PAT de Nobsa omitió el deber legal contemplado en los artículos 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, como lo determina el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, en cuanto a realizar la citación para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. RE3766433 de fecha 04 de abril de 2019, así mismo no remitió la notificación por aviso, sino que dio lugar a esta mediante publicación en página web; por tanto, se observa que hay una manifiesta oposición a la normatividad citada del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo dicha actuación contraviene el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto no se garantizó el debido proceso y la segunda instancia en la actuación contravencional.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa impetrada contra la resolución número RE3766433 de fecha 04 de abril de 2019 por el señor SEVERO ROJAS ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 74.369.967, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO, la Resolución No. RE3766433 de fecha 04 de abril de 2019, mediante la cual el PAT de Nobsa declaro contraventor al señor Severo Rojas Angarita, por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el No. 5 numeral 2 de la Ley 1696 de 2013, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, como lo dispone el artículo 95 del C.P.A.C.A.

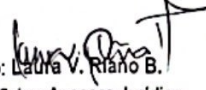
ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al señor SEVERO ROJAS ANGARITA de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO QUINTO: Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.


Dada en Tunja, a los **26** días del mes de **OCT** de dos mil veinte uno (2021).


NATHALY GROSSO CEPEDA

GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY

Revisó: 
Laura V. Riaño B.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: 
Jairo Giovanni Cruz
Profesional Universitario.

Redactó: 
Sol Abila B.
Profesional Universitario.